

Resolución del Ararteko, de de 2012, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Zumaia que conteste de forma expresa a las denuncias y escritos presentadas sobre el cumplimiento de la normativa urbanística en un proyecto de edificación

Antecedentes

1. Una persona acude al Ararteko para plantear la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zumaia a varias escritos presentados en relación con el proyecto de ejecución de viviendas, locales y trasteros en la (...) de (...) de promoción (...) encargado por (...).

(...). Ese proyecto, cuando se encontraba en fase de ejecución, fue revisado y modificado por la promotora pública tras recabar un informe técnico municipal en el que se planteaba la existencia de varios incumplimientos de las Normas Subsidiarias de Zumaia. El reclamante manifiesta su desacuerdo con las valoraciones del informe técnico ya que considera que esos informes se basan en un marco urbanístico derogado.

En esos términos presentó en el Ayuntamiento de Zumaia un escrito – calificado como carta personal- con fecha de 9 de diciembre de 2009 en el que instaba a los servicios técnicos municipales a la rectificación de lo informado. Ese escrito fue reiterado mediante otras cartas personales de 25 de febrero de 2010 remitidas tanto al Alcalde como al resto de concejales municipales para su lectura en las comisiones municipales oportunas. Según sostiene el reclamante, a pesar del tiempo transcurrido, no habría obtenido una respuesta oficial.

Asimismo, tuvo conocimiento de la existencia de un nuevo proyecto de (...). Con fecha de 24 de septiembre de 2010 el reclamante presentó en el registro municipal un escrito en el que adjuntaba una serie de alegaciones.

Por un lado, presentaba un informe técnico en el que justificaba que el primer proyecto de (...) viviendas cumplía con el marco urbanístico previsto en las Normas Subsidiarias de Zumaia.





Por otro lado, adjuntaba un segundo informe técnico al proyecto (...). En ese informe denunciaba que el proyecto presentado incumplía con las Normas Subsidiarias en varios aspectos (condiciones de las edificación específicas al casco histórico, condiciones de ventilación e iluminación, vuelos, seguridad de la edificación o participación del espacio plaza). En ese sentido, planteaba que, conforme a las previsiones de la legislación urbanística, el Ayuntamiento de Zumaia debía proceder a la suspensión inmediata de las obras y a la modificación del proyecto o a su legalización mediante la oportuna modificación o revisión del planeamiento.

A pesar de esas comunicaciones, el reclamante plantea en su queja que las obras han continuado sin constarle trámite alguno sobre las denuncias presentadas por incumplimiento del segundo proyecto y sobre las alegaciones presentadas al cambio de proyecto. En definitiva, su intención era demandar un reconocimiento de la corrección del primer proyecto presentado y advertir del incumplimiento de las ordenanzas municipales respecto al segundo proyecto.

 Una vez admitida a trámite esta reclamación, solicitamos información al Ayuntamiento de Zumaia sobre las actuaciones municipales seguidas para responder a los escritos del reclamante, en especial en relación con las denuncias por infracción urbanística presentadas.

En respuesta a nuestra solicitud el Ayuntamiento de Zumaia nos informa de los antecedentes respecto al proyecto de ejecución de viviendas, locales, trasteros en (...) que llevó a cabo la empresa (...). Así las cosas, la modificación del proyecto traía causa en su adaptación al nuevo Código Técnico de la Edificación. El estudio encargado consideró que el proyecto incumplía algunas cuestiones indicadas en las NNSS. Ese informe fue planteado por (...) al Ayuntamiento de Zumaia como consulta urbanística. Lo servicios técnicos informaron ese informe con fecha de septiembre de 2009 tras lo cual (...) decidió modificar el proyecto de edificación.

Respecto al trámite dado a las reclamaciones, el ayuntamiento informa que el primer escrito presentado por el reclamante de 14 de diciembre de 2009 dirigido a los servicios técnicos municipales fue contestado directamente por el arquitecto técnico municipal por correo eléctrico.

Respecto al segundo escrito remitido para su lectura en las comisiones oportunas, de 25 de febrero de 2010, el ayuntamiento alega que no se





dio una respuesta formal al tratarse de una carta personal dirigida a los miembros de la corporación.

En todo caso, en la información municipal remitida no constan más actuaciones administrativas relacionadas con los trámites seguidos para dar respuesta al resto de escritos presentados el 24 de septiembre de 2010.

A la vista de los anteriores antecedentes hemos considerado oportuno darle traslado de una serie de consideraciones sobre este expediente de queja en relación con el objeto de la presente reclamación.

Consideraciones

1. En objeto de la queja trae causa en la falta de respuesta municipal a los diferentes escritos presentados por el reclamante en relación con el cambio del proyecto de edificación presentado por (...) para la construcción de viviendas en (...).

Dentro de los escritos presentados habría que distinguir dos supuestos. Por un lado, las cartas personales que el reclamante remitió ante diferentes instancias municipales en las que manifiesta su discrepancia con los hechos que motivaron el cambio de proyecto de edificación. Por otro lado, el reclamante plantea una justificación de la solución edificatoria anterior y denuncia una serie de presuntas incorrecciones urbanísticas del nuevo proyecto de edificación.

El informe municipal nos da cuenta del trámite dado a los escritos personales. En ese caso, considera que dada la calificación como personal el ayuntamiento se ha limitado a confirmar la respuesta dada a uno de los escritos por el arquitecto municipal. El resto de escritos dirigidos de manera nominativa a otros responsables o cargos municipales no han sido tramitados por esa administración municipal.

Sobre las denuncias y solicitud de aclaración formalizadas en un segundo momento, el Ayuntamiento de Zumaia no hace ninguna mención a los trámites seguidos ni a la respuesta expresa remitida.

2. Con carácter general, debemos partir considerando que las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el procedimiento administrativo. La razón de ser de este modo de actuación administrativa responde a una





doble finalidad, servir de garantía a los derechos de los administrados y, de otro modo, al propio interés público.

El procemiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa.

La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder de forma expresa a las cuestiones planteadas. Asimismo la administración debe informar a las personas de los derechos que pueden ejercitar en relación con su pretensión. La falta de concreción o una pretensión o reclamación que exceda de su ámbito de actuación no exime a la administración pública de cumplir con sus obligaciones.

Por el contrario, la ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración.

3. En ese sentido la presentación de un escrito dirigido a los órganos de representación o al personal al servicio de la administración requiere una tramitación en los términos mencionados.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, en su artículo 70, la iniciación del procedimiento a instancia del interesado. Las exigencias básicas vienen recogidas en el citado artículo. La solicitud debe incluir las razones y petición en que se concreten. En todo caso, el principio antiformalista que inspira la tramitación del procedimiento admite cualquier forma de solicitud o instancia. Así las cosas, la falta de concrección del objeto o un interés que resulte ajeno al procedimiento administrativo implica la necesidad de su concrección en los términos del artículo 71 para la subsanación o mejora de la solicitud.

En ese contexto la administración debe tratar de encauzar la voluntad de los administrados en aquellos procedimientos concretos fijados por el ordenamiento jurídico.



Otra cuestión es la remisión de otro tipo de comunicaciones de índole personal que puedan ser dirigidas a órganos o cargos de la administración. Las comunicaciones calificadas como personales quedan, por su propia definición, excluidas de la aplicación de las normas del procedimiento administrativo y deben enmarcarse en las normas de uso convencional o de cortesía a la hora de ser respondidas. En todo caso, los principios que rigen el funcionamiento de la administración como son el de antiformalismo, buena fe o confianza legítima permiten a la administración reconducir estos escritos a los procedimientos específicos y, en su caso, al derecho de petición, que permitan dar al mismo el trámite correspondiente.

 En este caso, el informe municipal refleja el trámite dado al escrito personal, mediante el cual la administración le trasladó la valoración realizada por los servicios técnicos.

En relación con el escrito presentado con fecha de 24 de septiembre de 2010, no consta ningún tipo de respuesta ni se ha constatado tramitación alguna al respecto.

En nuestro opinión, ese escrito debía haber tenido una doble consideración. Por un lado, como denuncia por una presunta infracción de la legalidad urbanística ante la modificación del proyecto de edificación. Por otro lado, como una petición o consulta sobre la adecuación a la legalidad del primer proyecto de edificación presentado.

La denuncia y la consulta urbanística, en el ejercicio de la acción pública existente en esta materia, debe implicar la tramitación de un expediente administrativo en los términos de la legislación urbanística y conforme a las reglas previstas en la LRJPAC.

En ese sentido, tras valorar las cuestiones denunciadas, el órgano competente debe considerar la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanistica o, en caso contrario, concluir con la resolución desestimatoria de la pretensión del solicitante.

En todo caso, el ejercicio de la acción pública implica la obligación de comunicar a las partes interesadas el archivo de la intervención municipal a los efectos del ejercicio de las acciones y recursos que correspondan en cada caso.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente



RECOMENDACIÓN 36/2012, de 5 de marzo, al Ayuntamiento de Zumaia para

Que dé el trámite que corresponda al escrito presentado con fecha de 24 de septiembre de 2010, en el que el reclamante denunciaba que el proyecto (...) incumplía con las Normas Subsidiarias en varios aspectos. Asimismo solicitaba una aclaración o consulta sobre la adecuación urbanística del primer proyecto (...).

